

inmuebles posteriormente embargados por el Juzgado, y que en veinticinco de septiembre del propio año había embargado bienes muebles del mismo acreedor, por lo que requería dejase expedita la actuación de la Administración para el percibo de sus créditos;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta informó sobre el asunto al Ministerio Fiscal, manifestando procedía accederse al requerimiento de inhibición formulado por Hacienda, por ser los embargos invocados por ella anteriores en fecha a los de la jurisdicción ordinaria, manifestando las partes que la Delegación de Hacienda, al tener anteriormente conocimiento de la declaración de quiebra de «Ilturgi, S. A.», mandó suspender el procedimiento administrativo, con lo cual sometió los créditos a su favor a las resultas del juicio universal de quiebra, añadiendo que en ello tomó parte el representante de la Administración;

Resultando que en veintiuno de diciembre del propio año mil novecientos sesenta el Juzgado dictó auto manifestando que la conducta de la Administración en el juicio universal de quiebra no implica sumisión de la Administración a la jurisdicción ordinaria; que, efectivamente, los embargos realizados por la Administración y por ella invocados en su requerimiento son anteriores a los decretados por la jurisdicción ordinaria, incluso habida cuenta de la existencia de otros embargos decretados en los correspondientes juicios ejecutivos singulares, posteriores, sin embargo, a los apremios realizados por la Administración. Por todo lo cual accedía al requerimiento de la Administración, salvo en el caso de algunos bienes muebles concretos en los que el embargo trabado por la jurisdicción ordinaria había sido anterior al de la Administración;

Resultando que, apelado el referido auto por la Sindicatura de la quiebra, la Audiencia Territorial de Granada, en trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, revocó el auto del Juzgado y mantuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, por entender que la intervención de la representación del Estado en la quiebra, según acuerdos que quedaron firmes, supone una renuncia a su propia competencia, prevista en el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación, que le fuerza a mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Vistos el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por lo tanto, es exclusiva de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada, por entender esta última autoridad que debe mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria en las actuaciones surgidas con ocasión del juicio universal de quiebra seguido contra «Ilturgi, S. A.»;

Considerando que el criterio fundamentalmente establecido por numerosísimos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia es reconocer la de aquella autoridad que primero realizó la traba de los bienes en cuestión, conforme invoca la autoridad requirente y reconoce el Juzgado en el auto de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta;

Considerando que se hace preciso examinar el argumento invocado por la Audiencia Territorial de Granada de que habiendo aceptado el representante de la Administración tomar parte en la Junta de la quiebra, tal conducta debe tenerse como renuncia por parte de la Administración a su propia competencia, de acuerdo con el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación, a cuyos efectos debe tenerse presente que la renuncia a que se refiere el artículo ciento veintinueve citado ha de ser expresa y desprenderse de manifestaciones de voluntad absolutamente inequívocas, sin que pueda concederse tal carácter a la presencia en la quiebra del representante de la Administración, máxime cuando expresamente manifestó que ello no implicaba renuncia al carácter privilegiado de los créditos del Estado, manifestación que si nada tiene que ver de suyo con la atribución de competencia, si excluye la aplicación del párrafo final del artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Jaén

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2137/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca con motivo de expediente de apremio seguido contra don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo.

En la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca, relativa a expediente de apremio seguido contra don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo; y

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia de Béjar, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que ganó firmeza, se declaró en estado legal de quiebra voluntaria a los señores don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, acordándose en dicho auto, entre otros particulares, la ocupación de todos los bienes y pertenencias del quebrado, comenzando las diligencias correspondientes el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y finalizado el cinco del mismo mes y año;

Resultando que en expediente ejecutivo de apremio por débitos a la Hacienda, correspondientes a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial del año mil novecientos cincuenta y nueve, y a las cuotas de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre que grava el propio mandamiento expedido por el Juzgado para la inscripción de la quiebra; la Recaudación de Contribuciones de la zona de Béjar (Salamanca) dictó providencia en cinco de marzo de mil novecientos sesenta, acordando el embargo del deudor para el cobro de estos débitos, procediendo al mismo el quince del propio mes y recayendo tal diligencia sobre bienes anteriormente ya ocupados en la quiebra;

Resultando que la Sindicatura de la quiebra solicitó del Juzgado instase a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid que mantuviese la competencia de la jurisdicción ordinaria, si lo entendía procedente, por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por numerosos Decretos resolutorios de competencia, tiene procedencia en esta materia la autoridad que primero ocupó los bienes objeto de litigio, y que la Sala de Gobierno, previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de catorce de mayo de mil novecientos sesenta, a la vista de la citada jurisprudencia, entendió debía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria por ser evidente, a su juicio, en el presente caso, la prelación de los créditos constantes de la quiebra;

Resultando que, por su parte, la Delegación de Hacienda de la provincia, en nueve de junio de mil novecientos sesenta, contestó al expresado requerimiento en el sentido de que algunos de los conceptos cuya liquidación trató de hacer efectiva no son anteriores a la declaración de quiebra, por lo que no pueden figurar en la relación de créditos que interpone al pasivo de la misma, ni tampoco es aplicable la prioridad a que se refiere la jurisprudencia aludida por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, ya que en el caso presente se trata de unos créditos a favor de la Hacienda, que en lo que respecta a tales conceptos correspondientes a los derechos reales y timbre que ha de satisfacer el propio mandamiento de embargo y a la liquidación del ejercicio de mil novecientos cincuenta y nueve, por definición, han de ser necesariamente posteriores a todos los que figuren en la quiebra;

Resultando que en este estado las actuaciones, ambas autoridades contendientes las remitieron a la Presidencia del Gobierno.

Vistos los Decretos decisorios de competencia de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, veintinueve de enero y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ocho de enero y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, contestes todo ellos en afirmar que en los casos de dos trabas distintas, una administrativa y otra judicial, sobre los mismos bienes, la cuestión de competencia surgida habrá de resolverse según el orden de prioridad de los embargos trabados por ambas autoridades;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por pretender la Delegación de Hacienda de Salamanca y la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid conocer del embargo trabado sucesivamente por la jurisdicción ordinaria y por la Administración fiscal sobre los mismos bienes pertenecientes a los deudores don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo;

Considerando que la doctrina reiteradamente sentada en numerosos Decretos decisorios de competencias, entre otros los dictados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, establecen efectivamente que en caso de transacciones diferentes, una administrativa y otra judicial, realizadas sobre los mismos bienes, tiene preferencia la que primero se realizó en el tiempo;

Considerando que la particularidad que se da en el presente caso, a saber: que el embargo realizado por Hacienda tiende a la efectividad de unos créditos nacidos por su propia naturaleza después de declarada la quiebra, puesto que se refiere a la liquidación de los impuestos de derechos reales y de timbre sobre el auto mismo de declaración de la quiebra, y a la liquidación del ejercicio mil novecientos cincuenta y nueve carece de virtualidad suficiente para alterar la doctrina antes sentada, pues lo único que significa es que los créditos nacidos a favor de la Hacienda, precisamente por la liquidación de los impuestos que gravan tales actuaciones al no ser satisfechas voluntariamente habrán de quedar, en su efectividad, a las resultas del juicio universal de quiebra, habiendo de tenerse en cuenta que tal doctrina se refiere no a la precedencia de los respectivos créditos (cuestión que para nada se prejuzga), sino exclusivamente a la resolución de la competencia planteada.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se concede la Medalla de Plata de primera clase al Mérito Penitenciario a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los artículos 391 y 394 del vigente Reglamento de Prisiones, y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cometido por don Miguel Marizcurrena Gastearrena Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones; don Fulgencio Sánchez Linares, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, y don Angel Ortiz Garcia, Aparejador Jefe de Prisiones, acreditados en los expedientes seguidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado conceder a los expresados funcionarios la Medalla de Plata de primera clase al Mérito Penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se concede la Medalla de Plata de segunda clase al Mérito Penitenciario a don Antonio Guerrero Palomo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los artículos 391 y 394 del vigente Reglamento de Prisiones y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cometido por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Guerrero Palomo, acreditados en el expediente seguido al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado conceder al expresado funcionario la Medalla de Plata al Mérito Penitenciario de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de Campo Olivar a favor de don Fernando Musoles Barber.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de Campo Olivar a favor de don Fernando Musoles Barber, por fallecimiento de su padre, don Fernando Musoles y Martín.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de las Atalayas a favor de don Juan Gamero-Cívico y Porres.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de las Atalayas a favor de don Juan Gamero-Cívico y Porres, por fallecimiento de su hermano don Francisco Gamero-Cívico y Porres.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Algorfa a favor de don Rafael de Rojas y Dasi.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Algorfa a favor de don Rafael de Rojas y Dasi, por fallecimiento de su padre, don Fernando de Rojas y García.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Brygas a favor de doña Maria Bernarda Puig de Ameller.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto